

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 01/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2016 00062	Acción de Reparación Directa	MILENA SULEY MADRID BATISTA Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Interlocutorio Resuelve NEGAR el decreto y/o incorporación del Dictamen pericial No. 36710807-963 del 19 de junio de 2020 presentado por la parte actora el 8 de abril de 2021.	31/01/2022	
20001 33 40 008 2016 00658	Acción de Reparación Directa	OSWALDO JESUS BALLESTEROS SANTIAGO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto resuelve recurso de Reposición presentado por la parte actora contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021 - NO REPONE el auto de fecha 13 de octubre de 2021, a través del cual se entendió desistida la práctica de una prueba pericial.	31/01/2022	
20001 33 33 008 2017 00271	Acción de Reparación Directa	ARCADIO URUEÑA PONCE Y OTROS	CLINICA SANTO TOMAS Y CLINICA MEDICOS S.A.	Auto Interlocutorio Resuelve ACEPTAR el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda respecto a la demandada CLÍNICA MÉDICO S.A, y a su llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A.; ACEPTAR el desistimiento de las excepciones, pruebas solicitadas y no practicadas propuestas por la CLINICA MÉDICO S.A., y de su llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.; DESVINCULAR del presente proceso judicial a la CLÍNICA MÉDICOS S.A., y a su llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A.; y FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día seis (06) de julio de 2022, a las ocho de la mañana (08:00 AM).	31/01/2022	
20001 33 33 008 2018 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR - VILLARREAL TORDECILLA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Rechaza Recurso de Reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 - REPONE parcialmente, en el entendido de reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al profesional del derecho NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.	31/01/2022	
20001 33 33 008 2019 00090	Acción de Reparación Directa	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio Ordena Reiterar pruebas al Representante Legal de CORINCE, y a la Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; y aclara que el único apoderado judicial de la parte demandante es el Dr. RUFINO RAFAEL MACHADO CRUZ. Igualmente, se precisa que el señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO actúa únicamente como parte procesal, en representación legal de sus hijas menores de edad: MARÍA JULIANA TRUJILLO VEGA, ANDREA VALENTINA TRUJILLO LÓPEZ e IVANNA TRUJILLO GIL.	31/01/2022	
20001 23 33 000 2019 00141	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	GEORGEANNI MAUREN - CUAN CUADRADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto declara impedimento y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.	31/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2019 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ALEJANDRA AGUANCHA GRANADOS	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA CESAR	Auto Rechaza Recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, a través del cual se abstuvo de reconocérsele personería jurídica al abogado Nelson Rodríguez Fernández como apoderado de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, por extemporáneo; y Reconoce personería adjetiva a la abogada SUSANA ROSA GUERRA MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.	31/01/2022	
20001 33 33 008 2019 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES MARGARITA ALFONSO PAEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR	Auto ordena emplazamiento de la demandada LUZ MARINA VÁSQUEZ CABALLERO.	31/01/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
SECRETARIO**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MILENA SULEY MADRID BAUTISTA Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ - CLÍNICA MÉDICOS S.A. - LA ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA – FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. – LIBERTY SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (LLAMADOS EN GARANTÍA).
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00062-00

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la respuesta que envió la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena respecto a los dictámenes periciales allegados a este expediente judicial.

I. ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2019¹, el Juzgado realizó la audiencia inicial dentro del presente proceso judicial. En esa oportunidad, se ordenó librar oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que rindiera dictamen sobre el porcentaje de invalidez de la señora Milena Suley Madrid Batista.

El 2 de marzo de 2021², la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena envió un correo electrónico al Despacho, donde aportó el Dictamen No. 36710807-362 del 26 de febrero de 2020. En este documento, los peritos concluyeron que la demandante tenía una pérdida de capacidad laboral del 15.48%.

En atención a lo expuesto, el Despacho mediante auto del 17 de marzo de 2021³, corrió traslado del Dictamen No. 36710807-362 a las partes e intervinientes de este proceso por el término de diez (10) días. Cabe resaltar que esta decisión judicial fue notificada por estado el día 18 de marzo de 2021.

Luego, el 8 de abril de 2021⁴, el apoderado de la parte demandante aportó un nuevo dictamen identificado bajo número 36710807-963 de fecha 19 de junio de 2020 practicado a la señora Milena Suley Madrid Batista por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena. En esta prueba pericial, la pérdida de capacidad laboral de la presunta víctima directa dio un 54.16%.

Ante la existencia de dos (2) dictámenes periciales, esta Agencia Judicial mediante auto del 11 de agosto de 2021⁵, requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para que informara los siguientes aspectos:

¹ Folio 9 del archivo "006-2016-00062. EXP. TOMO IV" del expediente electrónico.

² Archivos "60CorreoJuntaRespondeIncidente20210302" y "61Dictamen" del expediente electrónico.

³ Archivo "62AutoDisposicionesProbatoriasCitaAudiencia20210317" del expediente electrónico.

⁴ Archivos "63CorreoDteDictamenActual20210408", "64Memorial" y "65Dictamen" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "107AutoDisposicionesProbatorias20210811" del expediente electrónico.



“[...] i) Cuál de los dictámenes periciales antes mencionados, esto es, el Dictamen No. 36710807-362 de fecha 26 de febrero de 2020, (Archivo PDF #“61Dictamen” del exp. Electrónico), y el Dictamen No. 36710807 – 963 del 19 de junio de 2020 (Archivo #“65Dictamen” del exp. Electrónico), corresponde a aquel elaborado en cumplimiento de la prueba decretada en tal sentido en audiencia inicial del 20 de agosto de 2019 (fls. 598- 603),⁵ librada mediante Oficio GJ 335 del 4 de septiembre de 2019 (fl. 616),⁶ reiterado mediante Oficio GJ749 del 1º de septiembre de 2020 (Archivo “30OficioJuntaMagdalena20200901” del exp. Electrónico), y Oficio GJ142 del 02 de marzo de 2021 (Archivo “59NotifApertProcSancionatorio20210302” del exp. Electrónico); y consecuentemente, se indique ii) Cuál de los anteriores dictámenes periciales es el que debe ser objeto de contradicción en el curso de la presente litis; al respecto, se le recuerda a la mencionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, que los hechos de la demanda que sirvieron de fundamento para el decreto de la prueba pericial en mención, son los expuestos en folios 20-35 de la demanda (Carpeta “01TOMO1” – Archivo “006-2016-00062. EXP. TOMO I” del expediente Electrónico”).

Adicionalmente, se sirva indicar iii) A qué obedece la existencia y/o elaboración de la pluralidad de experticias por parte de la misma entidad (Los mismos profesionales médicos) y sobre la misma materia o hecho a probar, a saber, pérdida de capacidad laboral de la señora MILENA SULEY MADRID BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.807 de Astrea (Cesar).”.

En respuesta a lo anterior, el día 19 de octubre de 2021⁶, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena informó a este Despacho lo siguiente:

“[...] procedo mediante el presente a dar al escrito a dar respuesta al oficio de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual solicita se aclare en el caso de la señora MILENA SULEY MADRID BATISTA, cual, de los dictámenes es que es materia de discusión en la presente causa. Al respecto me permito manifestarle al Despacho, que el dictamen que fue solicitado por esta judicatura, lo es, el dictamen No. 3671087-362 de fecha 26 de febrero de 2020, el cual obra como prueba pericial dentro del presente proceso. Ahora bien, entratandose [sic] del dictamen No. 36710807-963 de fecha 19 de junio de 2020, se trata de la controversia establecida frente al Dictamen emitido por el FONDO DE PENSIONES, al cual se encuentra adscrito la demandante, y dicho sea de paso indicarle al Despacho, que la diferencia porcentual en ambos dictámenes obedece a la historia clínica aportada, el dictamen emitido con posterioridad, se encontraba mejor documentado y he ahí la razón de las diferencias. En tal virtud, estaremos atento a cualquier inquietud adicional por parte del Despacho.” (subrayas fuera de texto).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho considera que debe mantenerse en el plenario únicamente la incorporación del Dictamen pericial No. 36710807-362 del 26 de febrero de 2020, el cual aportó inicialmente la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena⁷. En consecuencia, debe negarse el decreto y/o incorporación del Dictamen pericial No. 36710807-963 del 19 de junio de 2020 presentado por la parte actora el pasado 8 de abril de 2021.

Esta decisión se adopta con base en que el Dictamen No. 36710807-362 fue el que dio respuesta efectiva al decreto probatorio que se llevó a cabo en la audiencia inicial del 20 de agosto de 2019⁸. Así lo corroboró la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena en el memorial que envió a esta Agencia Judicial el 19 de octubre de 2021⁹, donde manifestó que “*el dictamen que fue solicitado por esta judicatura,*

⁶ Archivo “139CorreoJuntaMagdalenaAclaracion” del expediente electrónico.

⁷ Archivos “60CorreoJuntaRespondeIncidente20210302” y “61Dictamen” del expediente electrónico.

⁸ Folio 9 del archivo “006-2016-00062. EXP. TOMO IV” del expediente electrónico.

⁹ Archivo “139CorreoJuntaMagdalenaAclaracion” del expediente electrónico.

lo es, el dictamen No. 3671087-362 de fecha 26 de febrero de 2020, el cual obra como prueba pericial dentro del presente proceso”¹⁰.

Además, el nuevo dictamen que presentó la parte demandante mediante memorial del 8 de abril de 2021¹¹ fue aportado extemporáneamente. Es decir, fuera de las oportunidades probatorias que regula el artículo 212 del CPACA, a saber: “*la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta*”.

Se recuerda que, para esa instancia procesal ya se había realizado la audiencia inicial el 20 de agosto de 2019¹², por ende, se reafirma la extemporaneidad probatoria expuesta precedentemente.

Sumado a lo anterior, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021¹³, este Despacho Judicial corrió traslado del Dictamen No. 36710807-362 a las partes e intervinientes de este proceso por el término de diez (10) días, para efectos de ejercer la contradicción a esta prueba pericial. Esta decisión fue notificada por estado el 18 de marzo de 2021, y se resalta que, no se presentó ningún recurso contra esta providencia, por consiguiente, quedó en firme y debidamente ejecutoriada.

En ilación con lo anterior, el término señalado por esta providencia para ejercer la contradicción vencía el 6 de abril de 2021. En consecuencia, el nuevo dictamen que radicó la parte actora el 8 de abril de 2021¹⁴ fue presentado fuera del término señalado por esta Agencia Judicial para efectos de ejercer la contradicción respectiva.

Por lo anterior, el Despacho negará el decreto y/o incorporación del Dictamen pericial No. 36710807-963 del 19 de junio de 2020 presentado por la parte actora el pasado 8 de abril de 2021.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

III. RESUELVE

NEGAR el decreto y/o incorporación del Dictamen pericial No. 36710807-963 del 19 de junio de 2020 presentado por la parte actora el pasado 8 de abril de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E15SguAZKIVOrtmXJDhMg8IBxmfsAiO0ExgdJCADQxl94A?e=bxBMFy

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj



¹⁰ Archivo “139CorreoJuntaMagdalenaAclaracion” del expediente electrónico.

¹¹ Archivos “63CorreoDteDictamenActual20210408”, “64Memorial” y “65Dictamen” del expediente electrónico.

¹² Folios 1-11 del archivo “006-2016-00062. EXP. TOMO IV” del expediente electrónico.

¹³ Archivo “62AutoDisposicionesProbatoriasCitaAudiencia20210317” del expediente electrónico.

¹⁴ Archivos “63CorreoDteDictamenActual20210408”, “64Memorial” y “65Dictamen” del expediente electrónico.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 01 de febrero de 2022
- Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf48661dec47e9bde40832069311640cb573170a04c9adebe5310d85335dd67**

Documento generado en 31/01/2022 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: OSWALDO BALLESTEROS SANTIAGO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00658-00.

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021, por medio, del cual se entendió desistida la práctica de una prueba pericial.

I. ANTECEDENTES

El 13 de octubre de 2021¹, el Despacho entendió por desistida la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora, respecto a la valoración por psicología forense del señor Oswaldo Ballesteros Santiago, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA referente al desistimiento tácito de la prueba pericial.

El 19 de octubre de 2021², el apoderado de los demandantes presentó recurso de reposición contra esa decisión. En el escrito, argumentó que su poderdante no pudo asistir a la valoración psicológica forense que le iba a practicar el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por cuanto la Policía Nacional no le otorgó el permiso para asistir a esa diligencia. Por ende, solicitó que se volviera a requerir al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectos de practicar la valoración psicológica al señor Oswaldo Ballesteros Santiago. Además, pidió que se oficiara a la Policía Nacional del Magdalena para que otorgue los permisos pertinentes, y de esta manera, llevar a cabo esta diligencia.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Despacho decidió correr traslado del recurso de reposición a las demás partes e intervinientes del proceso judicial³, sin que hubiese ningún pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito está regulado en el artículo 178 del CPACA, veamos:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

¹ Archivo “17AutoDesistePruebaConvocaAudiencia20211013” del expediente digital.

² Archivo “19Recurso” del expediente digital.

³ Archivo “21TrasladoRecursosReposicionSubsidioApelacion20211124” del expediente digital.

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (subrayas fuera de texto).

De conformidad a lo expuesto, el desistimiento tácito se puede decretar cuando el Juzgado impone una carga a la parte demandante o al sujeto procesal interesado en determinada actuación, y este no ejecuta los trámites y gestiones pertinentes para dar continuidad al proceso⁴.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el recurso de reposición radicado por la parte actora no está llamado a prosperar. Al revisar el expediente judicial, se puede evidenciar que esta Agencia Judicial hizo dos requerimientos a la parte demandante los días 27 de enero de 2021⁵ y 17 de marzo de 2021⁶, para que diera cumplimiento a lo solicitado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concretamente, en sufragar los gastos del peritaje por valor de \$853.000 pesos colombianos a fin de realizar la valoración psicológica del señor Oswaldo Ballesteros Santiago.

Cabe resaltar que las providencias mencionadas fueron notificadas por estado. No obstante, el apoderado de la parte actora guardó silencio en los términos dispuestos por estos dos autos. Así entonces, la decisión de decretar el desistimiento tácito respecto a esta prueba pericial estuvo acorde a la legalidad.

Por último, el Despacho destaca que las razones expuestas por la parte actora son infundadas. Primero, porque en el recurso de reposición no se constató que se hubiesen sufragado los gastos del peritaje, por lo tanto, sigue sin cumplirse lo solicitado por este Juzgado. Segundo, porque si existían motivos ajenos al demandante para efectuar esta prueba pericial debieron haberse manifestado oportunamente en el tiempo otorgado por esta Agencia Judicial. Sin embargo, solo hubo un pronunciamiento en ese sentido, después de los siete (7) meses del primer requerimiento, demostrando un desinterés del sujeto procesal para llevar a cabo la práctica de este medio de prueba.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

III. RESUELVE

Primero-. NO REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2021, a través del cual se entendió desistida la práctica de una prueba pericial, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuG8f11mP4VljCm7061uhTsBvwd4Xz9lWYqH1Revih3w2Q?e=pEpAp2

Notifíquese y cúmplase.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. No. 11001-03-24-000-2005-00209-01, Auto del 6 de julio de 2021.

⁵ Archivo “13AutoDisposicionesProbatorias20210127” del expediente digital.

⁶ Archivo “15AutoRequiereDemandante20210317” del expediente digital.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 01 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4707a771c9e32109618a0ebce2f64957431ebae840a4800433cc0eb2230abc94**

Documento generado en 31/01/2022 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ARCADIO UREÑA PONCE Y OTROS.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLINICA SANTO TOMAS, y la CLINICA MÉDICOS S.A., y como terceros llamados en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. por parte de la CLINICA MEDICOS S.A., y la COMPANIA ASEGURADORA SOLIDARIA de COLOMBIA por parte de LA ESE.
RADICADO 20-001-33-33-008-2017-00271-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento parcial, presentada por los apoderados de la parte actora, Clínica Médicos S.A., y Liberty Seguros S.A., de fecha 19 de diciembre de 2019¹, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda respecto a la demandada Clínica Médicos S.A., y a su llamada en garantía, Liberty Seguros S.A.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso promovida por la parte actora. Esta solicitud se puede presentar antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente regula el desistimiento tácito.

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso consagran el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los

¹ Folios 35-37 del archivo “05TomoApelación” del expediente digital.

demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.* (subrayas fuera de texto).

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento parcial del proceso respecto a las demandadas Clínica Médicos S.A., y Liberty Seguros S.A. En este mismo, el apoderado de la Clínica Médicos S.A. solicitó el desistimiento del llamamiento en garantía efectuado a Liberty Seguros S.A.

Así entonces, el Despacho constata el cumplimiento de todos los requisitos para acceder a la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda frente a las demandadas Clínica Médicos S.A., y a Liberty Seguros S.A. En primera medida, el abogado Juan Francisco Navarro Arzuaga se encontraba legitimado para elevar esta solicitud, ya que, en el poder de sustitución conferido por la apoderada principal, Dina Margarita Zabaleta Molina², se le otorgaron las mismas facultades conferidas a ella, entre ellas, la de desistir³. En segunda medida, esta solicitud fue presentada antes de proferirse la sentencia que pusiera fin al proceso, es decir dentro de la oportunidad señalada legalmente. Y finalmente, las demás partes e intervinientes guardaron silencio frente a la solicitud elevada, conforme lo indica la constancia secretarial del 12 de noviembre de 2021⁴.

Estas mismas consideraciones aplican para el desistimiento del llamamiento en garantía formulado por la Clínica Médicos S.A., respecto a la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., en la medida que, su apoderado cuenta con la facultad para realizar esta solicitud⁵, y no hubo ninguna oposición en relación a las demás partes e intervinientes procesales⁶.

En razón a lo expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda respecto a la demandada CLÍNICA MÉDICOS S.A, y su llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A. Igualmente, se aceptará el desistimiento de las excepciones, pruebas solicitadas y no practicadas propuestas por la CLINICA MÉDICOS S.A., y de su llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. Por último, en el caso concreto, no hay mérito para condenar en costas, toda vez que no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen⁷.

² Folios 30-32 del archivo "04ExpedienteTomolV" del expediente digital.

³ Folios 1-33 del archivo "01ExpedienteTomol" del expediente digital.

⁴ Archivo "32InformeSecretaria20211112" del expediente digital

⁵ Folios 103-103 del archivo "02ExpedienteTomoll" del expediente digital.

⁶ Archivo "32InformeSecretaria20211112" del expediente digital

⁷ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

- Programación Audiencia de Pruebas.

Se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día seis (06) de julio de 2022, a las ocho de la mañana (08:00 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar⁸. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

Finalmente, advierte el Despacho la necesidad de volver a REQUERIR a los apoderados para que procedan a suministrar información relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitiría a los testigos y demandantes -en razón al interrogatorio de parte- comparecer a una eventual audiencia virtual según lo expresado en esta misma providencia, concediendo para ello un plazo adicional de veinte (20) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

Para el efecto, el Despacho se permite recordar a las partes que según el decreto probatorio realizado en audiencia inicial del pasado 19 de noviembre de 2019⁹, las personas que deben intervenir en la audiencia de pruebas son las siguientes:

Solicitante de la prueba	Declarante	Parte que le corresponde suministrar el canal digital
Parte demandante	Yesid Manotas Quiroz (testigo)	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López
Parte demandante	Luis Ospino de Luque (testigo)	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López
Parte demandante y E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López	Luis Carlos Farak (testigo)	Parte demandante y E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López
Parte demandante	José Ricardo Cárdenas (testigo)	Cooperativa de Trabajo Asociado Clínica Santo Tomás
Parte demandante	Edgardo Oñate Correo (testigo)	Cooperativa de Trabajo Asociado Clínica Santo Tomás
Parte demandante	Luis Alberto Noriega Jiménez (testigo)	Cooperativa de Trabajo Asociado Clínica Santo Tomás
Parte demandante	Maribel Talero Jiménez (testigo)	Parte demandante
Parte demandante	Edilsa Esther Ospino (testigo)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Arcadio Urueña Ponce (interrogatorio de parte)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Georgina Angulo Sarmiento (interrogatorio de parte)	Parte demandante

⁸ Carrera 14 No. 14-09.

⁹ Folios 6-10 del archivo "05TomoApelación" del expediente digital.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Francisco Javier Urueña Angulo (interrogatorio de parte)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Arcadi Urueña (interrogatorio de parte)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Ruth María Chacón González (interrogatorio de parte)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Luz Esthela Urueña Angulo (interrogatorio de parte)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Delis Elena Urueña Angulo (interrogatorio de parte)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Leidys Michel Urueña Angulo (interrogatorio de parte)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Anyu Andrea Urueña Angulo (interrogatorio de parte)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Rafael Alfredo Urueña Angulo (interrogatorio de parte)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Liliana Yojana Urueña Chacón (interrogatorio de parte)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Yamile Urueña Chacón (interrogatorio de parte)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Eduardo Urueña Chacón (interrogatorio de parte)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Roberto Urueña Chacón (interrogatorio de parte)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Fernando Urueña Chacón (interrogatorio de parte)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Fabian Ricardo Urueña Chacón (interrogatorio de parte)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Sixta Tulia Urueña Chacón (interrogatorio de parte)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Danis María Angulo Sarmiento (interrogatorio de parte)	Parte demandante
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Luz Mary Angulo Sarmiento (interrogatorio de parte)	Parte demandante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda respecto a la demandada CLÍNICA MÉDICO S.A, y a su llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

Segundo: ACEPTAR el desistimiento de las excepciones, pruebas solicitadas y no practicadas propuestas por la CLINICA MÉDICO S.A., y de su llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

Tercero: DESVINCULAR del presente proceso judicial a la CLÍNICA MÉDICOS S.A., y a su llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A.

Cuarto: Se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día seis (06) de julio de 2022, a las ocho de la mañana (08:00 AM).

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eowcd5nteDtBsXdtA7w6-l4BMQ8pEIMFJuOB2P_NJuHRbA?e=eHVQv0

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 01 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886b3fae8ebb0b356c25f9b931f191b5ac3512794fd994ffe07299ccdd6c0c2**
Documento generado en 31/01/2022 02:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NESTOR VILLAREAL TORCEDILLA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00330-00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio, del cual se abstuvo a reconocerle personería jurídica al abogado Nevio de Jesús Valencia Sanguino.

I. ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2021¹, el Despacho resolvió las excepciones previas, incorporó los medios de prueba aportados con la demanda y en su contestación, fijó el litigio y ordenó traslado para alegar en conclusión dentro del presente proceso judicial. Al final de esta providencia, el Juzgado se abstuvo de reconocerle personería jurídica al abogado Nevio de Jesús Valencia Sanguino como apoderado de la parte demandada, y en consecuencia, se exhortó al Municipio de Chimichagua para que remitiera la constancia de correo electrónico de haber conferido el poder al mencionado profesional del derecho.

El 26 de noviembre de 2021², el abogado Nevio de Jesús Valencia Sanguino presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra la providencia reseñada. En el escrito, se aportó la constancia de envío del correo electrónico de la Alcaldía de Chimichagua donde le confiere el respectivo poder al profesional del derecho.

El 14 de diciembre de 2021³, el Despacho decidió correr traslado del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, a las demás partes e intervinientes del proceso judicial, sin que hubiese ningún pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Dado que, en el recurso de reposición se presentó la constancia que acredita el envío del poder de la Alcaldía de Chimichagua al abogado Nevio de Jesús Valencia Sanguino⁴, se entiende por satisfecha la carga establecida en el auto de fecha 25 de noviembre de 2021⁵.

Por este motivo, se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al profesional del derecho NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido en los folios 3-4 del archivo "13Recurso" del expediente electrónico.

¹ Archivo "11AutoExcepcionesCorreAlegatos20211125" del expediente digital.

² Archivos "12CorreoDemandadaReposicionApelacion20211126" "13Recurso" del expediente digital.

³ Archivo "14TrasladoRecursoReposicionSubsidioApelacion20211214" del expediente digital.

⁴ Folio 4 del archivo 13Recurso" del expediente digital.

⁵ Archivo "11AutoExcepcionesCorreAlegatos20211125" del expediente digital.



En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

III. RESUELVE

Primero: REPONER parcialmente el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en el entendido de reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al profesional del derecho NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido en los folios 3-4 del archivo "13Recurso" del expediente electrónico.

Segundo: Dese cumplimiento a las demás disposiciones contenidas en el auto recurrido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsYvIC9qZc1CnadDekvw8GQBz1bXzefC5T9JCRMgnhArxA?e=1xcx5y

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 01 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1e549b82e57a8b19c051708c0c246572ec6e5e340151b1057bc2ba5886b297**

Documento generado en 31/01/2022 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S. "COINCESAR S.A.S."- FABIO TRUJILLO LONDOÑO (EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SUS HIJAS MENORES DE EDAD) Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR "CORINCE".
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00090-00.

- Reiteración pruebas documentales oficiadas.

1. En la audiencia inicial del 18 de agosto de 2021¹, se ordenó oficiar al Representante Legal de CORINCE para que aporte copia digital integral de la documentación que acredite lo dicho en la contestación de la demanda (Folio 1 del archivo PDF "03ContestacionDemandaCorince" del expediente electrónico) en relación con la revocatoria al mandato efectuada a la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S. "COINCESAR", que tuvo lugar el día 2 de mayo de 2017. El término que se dispuso para responder fue de diez (10) días.

REITERACIÓN PROBATORIA

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ885 de fecha 10 de septiembre de 2021², notificado al buzón de correo electrónico de dicha entidad, pese a lo cual no se recibió respuesta sobre el particular. Por este motivo, se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

2. En la misma diligencia, se ordenó oficiar a la Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a fin de que alleguen con destino al expediente del proceso, copia digital integra del contrato de comodato suscrito entre CORINCE y EL MUNICIPIO en relación con el inmueble ubicado en la Diagonal 21Bis No. 4G-152, barrio Santa Rita de esta ciudad destinado por el Municipio de Valledupar para el Funcionamiento de Aulas Escolares y de la Parte Administrativa de la Institución Educativa Manuel German Cuello Gutiérrez. El término que se dispuso para responder fue de diez (10) días.

REITERACIÓN PROBATORIA

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ886 de fecha 10 de septiembre de 2021³, notificado al buzón de correo electrónico de dicha entidad, pese a lo cual no se recibió respuesta sobre el particular. Por este motivo, se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley,

¹ Folio 3 del archivo "16ContinuaAudienciaInicial20210818" del expediente digital.

² Archivo "19OficioPruebaCorince20210910" del expediente digital.

³ Archivo "20OficioPruebaJuridicaMunicipioValledupar20210910" del expediente digital.

concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

- Aclaración de la representación judicial de la parte demandante.

En la demanda presentada dentro del presente asunto, obran como demandantes las siguientes personas: (i) Constructora Inmobiliaria del Cesar S.A.S., representada legalmente por la señora Ángela María Trujillo Ballesteros; (ii) Edilma Rosa Londoño de Trujillo; (iii) Elkin Fabián Trujillo Ballesteros; (iv) Ángela María Trujillo Ballesteros -en causa propia-, y (v) las menores María Juliana Trujillo Vega, Andrea Valentina Trujillo López e Ivanna Trujillo Gil, quienes son hijas del señor Fabio Trujillo Londoño.

Inicialmente, estas personas fueron representadas judicialmente por el abogado Fabio Trujillo Londoño, conforme a los poderes obrantes en los folios 16 a 18 del archivo "02Expediente" del expediente electrónico. Al mencionado profesional del derecho se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora a través del auto de fecha 25 de junio de 2019⁴.

Sin embargo, en el memorial presentado el 5 de mayo de 2021⁵, se presentaron cuatro poderes, en los que el abogado Rufino Rafael Machado Cruz obra como nuevo apoderado judicial de la Constructora Inmobiliaria del Cesar S.A.S.⁶, Edilma Rosa Londoño de Trujillo⁷, Elkin Fabián Trujillo Ballesteros⁸, Ángela María Trujillo Ballesteros⁹, y de Fabio Trujillo Londoño¹⁰, éste último fungiendo como representante legal de sus hijas María Juliana Trujillo Vega, Andrea Valentina Trujillo López e Ivanna Trujillo Gil. De esta manera, con esta actuación procesal se entendió por terminado el mandato conferido al abogado Fabio Trujillo Londoño, de acuerdo a lo señalado por el artículo 76 del Código General del Proceso¹¹.

Así entonces, el Despacho aclara que el único apoderado judicial de la parte demandante es el Dr. RUFINO RAFAEL MACHADO CRUZ. Igualmente, se precisa que el señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO actúa únicamente como parte procesal, en representación legal de sus hijas menores de edad: MARÍA JULIANA TRUJILLO VEGA, ANDREA VALENTINA TRUJILLO LÓPEZ e IVANNA TRUJILLO GIL.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep9oKaVtq15AKdCvH7zY6MwBS4lf_ycOy4keVEuCbemIBw?e=lfkU86

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj



⁴ Folio 40 del archivo "02Expediente" del expediente electrónico.

⁵ Archivos "13CorreoDemandantePoderes" del expediente electrónico.

⁶ Folio 1 del archivo "14Anexos" del expediente electrónico.

⁷ Folio 3 del archivo "14Anexos" del expediente electrónico.

⁸ Folio 2 del archivo "14Anexos" del expediente electrónico.

⁹ Folio 1 del archivo "14Anexos" del expediente electrónico.

¹⁰ Folio 4 del archivo "14Anexos" del expediente electrónico.

¹¹ Código General del Proceso, artículo 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 01 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4ab111cafdcc1b9d856a91cbe4544bd6028ba06565312999cab38ef16494b**

Documento generado en 31/01/2022 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.
DEMANDANTE: GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00141-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para decidir sobre su admisión, y como quiera que en el presente asunto funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL CESAR, advierte el suscrito funcionario judicial que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2022020871, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DE CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Se advierte finalmente que se adjunta a la presente providencia archivos PDF correspondientes a la copia del Anexo al referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.



Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadElectoral/20001233300020190014100?csf=1&web=1&e=JIDx3x

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 01 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a041cda9e0e8076299434057da1ddb3f272e8c785a79a45027f8465cbe4e9105

Documento generado en 31/01/2022 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA AGUANCHA GRANADOS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00330-00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, presentado contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio, del cual se abstuvo de reconocerle personería jurídica al señor Nelson Rodríguez Fernández como apoderado de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2021¹, el Despacho resolvió las excepciones previas, incorporó los medios de prueba aportados con la demanda y en su contestación, fijó el litigio y ordenó traslado para alegar en conclusión dentro del presente proceso judicial. Al final de esta providencia, el Juzgado se abstuvo de reconocerle personería jurídica al abogado Nelson Rodríguez Fernández como apoderado de la parte demandada, y en consecuencia, se exhortó a la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua para que remitiera la constancia de correo electrónico de haber conferido el poder al mencionado profesional del derecho. En la providencia se aclaró que esta decisión se fundamentó en la sentencia del 20 de agosto de 2021, Radicado No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), proferida por el Consejo de Estado².

El 13 de diciembre de 2021³, el abogado Nelson Rodríguez Fernández presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra la providencia reseñada. En el escrito, solicitó que se le reconociera personería jurídica como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua.

II. CONSIDERACIONES

- Sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, presentado por el abogado Nelson Rodríguez Fernández.

De acuerdo al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, la oportunidad y trámite del recurso de reposición estará regulado por el Código General del Proceso. A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

¹ Archivo "25AutoExcepcionesAlegatos20211125" del expediente digital.

² "Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial." (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021).

³ Archivos "30CorreoDemandadaAlegatosReposicion20211213" "32Recurso" del expediente digital.



“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (subrayas fuera de texto).

En este mismo sentido, el Consejo de Estado explicó lo siguiente:

“1.4. Ahora bien, en relación con la oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del Código de General del Proceso, aplicable a los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión que autoriza el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que deberá interponerse, respecto de providencias que se profieran por fuera de audiencia, por escrito y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.”⁴.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el abogado Nelson Rodríguez Fernández. En efecto, el auto del 25 de noviembre de 2021⁵ fue notificado por estado el 26 de noviembre de ese mismo año. En ese orden de ideas, la oportunidad para cuestionar esa decisión fenecía el 1° de diciembre de 2021. Sin embargo, el abogado Nelson Rodríguez Fernández presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación el pasado 13 de diciembre de 2021⁶, es decir, fuera del término establecido legalmente.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, la conclusión sería la misma, toda vez que el artículo 244.3 del CPACA⁷ establece que este medio de impugnación deberá presentarse tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Además, se aclara que, aún si se hubiera presentado oportunamente, el recurso de apelación es improcedente, ya que no está enlistado en las causales que prevé el artículo 243 del CPACA⁸.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 11001-03-24-000-2013-00583-00, Auto del 8 de octubre de 2021.

⁵ Archivo “25AutoExcepcionesAlegatos20211125” del expediente digital.

⁶ Archivos “30CorreoDemandadaAlegatosReposicion20211213” “32Recurso” del expediente digital.

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 244, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2011.

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011.

- Reconocimiento de personería adjetiva de la apoderada de la parte demandante.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada SUSANA ROSA GUERRA MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido en los archivos "28Poder" y "29Anexo" del expediente electrónico. Por lo anterior, entiéndase terminado el poder conferido a la abogada YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO, según lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

III. RESUELVE

Primero-. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, a través del cual se abstuvo de reconocérsele personería jurídica al abogado Nelson Rodríguez Fernández como apoderado de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo-. RECHAZAR por extemporáneo e improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, a través del cual se abstuvo de reconocérsele personería jurídica al abogado Nelson Rodríguez Fernández como apoderado de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada SUSANA ROSA GUERRA MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido en los archivos "28Poder" y "29Anexo" del expediente electrónico. Por lo anterior, entiéndase terminado el poder conferido a la abogada YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO, según lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em_5jpTDQDJLhRmJbqTGBmkBzy0vjEbbWWxsM75WSKq42w?e=Cn8sqC

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 01 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202ee0d6d928476aff8a420254346b0e419410129a5104d841f45a5a934adc8d**
Documento generado en 31/01/2022 02:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LOURDES MARGARITA ALFONSO PAEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LUZ MARINA VASQUEZ CABALLERO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00380-00

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emplazar a la señora LUZ MARINA VÁSQUEZ CABALLERO, conforme a lo señalado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

En la demanda¹ se solicita que se declare la nulidad parcial del Oficio Rad. No. VAL2019ER008394 del 25 de junio de 2019, y en consecuencia, reconocer la sustitución pensional a la demandante, Lourdes Margarita Alfonso Páez.

La demanda se admitió a través del auto de fecha 20 de enero de 2020², en el que se ordenó notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar, a la señora Luz Marina Vásquez Caballero (tercero con interés en el resultado del proceso), y demás intervinientes procesales.

El 18 de diciembre de 2020³, el apoderado de la parte demandante solicitó la unificación de demandas, dado que en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar cursa un proceso similar, donde obra como demandante la señora Luz Marina Vásquez Caballero, y como vinculada, la hoy demandante, Lourdes Alfonso Páez.

Así entonces, este Despacho Judicial hizo los trámites pertinentes para efectos de tener conocimiento sobre el estado actual del proceso que señaló la parte actora. De esta manera, constató que el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar lleva el curso de una demanda que promovió la señora Luz Marina Vásquez Caballero bajo Radicado No. 20-001-33-33-002-2019- 00274-00. Además, se corroboró que en ese proceso judicial se había citado audiencia inicial para el 4 de mayo de 2021⁴.

En atención a lo expuesto, el día 27 de mayo de 2021⁵, este Despacho Judicial negó la acumulación de demandas solicitada por el apoderado de la señora Lourdes Alfonso Páez, por cuanto, no se cumplieron los requisitos que dispone el artículo 148 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Por este motivo, se decidió

¹ Archivo "01Demanda" del expediente digital.

² Archivo "06AutoAdmiteDemanda" del expediente digital.

³ Archivos "12ConstanciaSolicitudUnificacionDemanda" y "13MemorialSolicitudUnificacionDemanda" del expediente digital.

⁴ Archivo "16CorreoContestaJuzSegundoAdm20210413" del expediente digital.

⁵ Archivo "21AutoNiegaAcumulacionDemanda" del expediente digital.



requerir a la parte demandante para que suministrara el canal digital de la señora Luz Marina Vásquez Caballero, y de esa manera, poder notificarle esta demanda.

El 1° de junio de 2021⁶, el apoderado de la parte actora contestó el requerimiento efectuado por esta Agencia Judicial, indicando lo siguiente:

“[...] bajo juramento declaramos, que no tenemos conocimiento claro y específico del lugar de residencia del la demandada, la señora LUZ MARINA VÁSQUEZ, ya que es de conocimiento del despacho, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que estamos llevando, en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, en contra de mi mandante, por lo tanto aporto la dirección del apoderado de la señora LUZ MARINA VÁSQUEZ CABALLERO. que reside en la ciudad de Valledupar en la dirección la diagonal 18D N.º. 29-54, barrio sabana del valle, para sus fines pertinentes.” (subrayas fuera de texto).

Además, obra en el plenario una constancia de la Empresa del Servicio Postal 4/72 realizada el día 27 de mayo de 2021 a la dirección Carrera 14 No. 9C-17⁷ (dirección indicada en la demanda como lugar de residencia de la señora Luz Marina Vásquez Caballero⁸), donde se indica que fue devuelto la notificación que se intentó efectuar a esta persona en ese lugar, dado que no reside en esa casa.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Despacho constata las siguientes circunstancias. Primero, el apoderado de la demandante indicó que no conoce la dirección electrónica de la señora Luz Marina Vásquez Caballero⁹. Segundo, se intentó realizar una notificación a la dirección física de la interesada (precisada en la demanda), en la cual, la Empresa del Servicio Postal 4/72 manifestó que la señora Luz Marina Vásquez Caballero no residía en ese lugar¹⁰. Tercero, en el memorial presentado por la parte actora se indicó el lugar de residencial del supuesto abogado de la señora Luz Marina Vásquez, sin aportarse ninguna prueba que corrobore que esa persona sea el apoderado judicial de la interesada.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar personalmente a la señora Luz Marina Vásquez Caballero, y ante la necesidad de llevarla a cabo, para continuar con la etapa correspondiente, el Despacho procede a ordenar su emplazamiento conforme a lo estipulado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, veamos:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En este orden de ideas, se dispone que, por Secretaría, se realice el emplazamiento de la señora LUZ MARINA VÁSQUEZ CABALLERO en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

⁶ Archivos “12ConstaciaSolicitudUnificacionDemanda” y “13MemorialSolicitudUnificacionDemanda” del expediente digital.

⁷ Archivo “24DevolucionNotificacionPersonal” del expediente digital.

⁸ Folio 12 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

⁹ Archivos “12ConstaciaSolicitudUnificacionDemanda” y “13MemorialSolicitudUnificacionDemanda” del expediente digital.

¹⁰ Archivo “24DevolucionNotificacionPersonal” del expediente digital.

III. RESUELVE

Primero: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora LUZ MARINA VÁSQUEZ CABALLERO, identificada con C.C. No. 1.065.843.207¹¹, a este proceso judicial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que la requiere

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación.

Quinto: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejx88dAyVgRlj4UUIEHHpo0ByGqHiOp_OmZwr3Fa2WcdQ?e=egK7H0

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 01 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

¹¹ El número de identificación es extraído del folio 5 del archivo "03AnexosDemanda" del expediente digital.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3624005c70883deb4d8230158c64d81a6508c7557b709b4d6a7e6fb0673beea7**

Documento generado en 31/01/2022 02:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**